

96

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO –PERTENENCIA- No. 2021 - 00006
DEMANDANTE: REINALDA CONEJO TABACO
DEMANDADOS: HEREDEROS DE INOCENCIO CONEJO Y OTROS.

1.- Conforme al informe rendido por la citadora de éste Juzgado, en el sentido que las señoras **CARMEN ROSA CONEJO TABACO** y **MARÍA GRACIELA CONEJO TABACO**, una vez dado a conocer el auto admisorio de demanda y la entrega del libelo demandatorio junto con sus anexos, notificándoles en debida forma el auto admisorio y con ello la existencia del proceso, se rehusaron a firmar, por lo que el Juzgado con fundamento en el el inciso 2º del numeral 4º del artículo 291 del Código General del proceso. ordena **tener** como fecha de notificación del auto admisorio de demanda a las señoras antes referidas, el día **nueve (09) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)**, día en que se llevó a cabo la notificación de manera personal del auto admisorio de demanda, quienes guardaron silencio en el término concedido para que hicieran uso del derecho de defensa y contradicción.

2.- **DESIGNAR** como curador(a) Ad-Litem al doctor (a) Jeisson Alexander Cañón Santang, en representación del señor **PEDRO PABLO CONEJO TABACO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE INOCENCIO CONEJO TABACO e ISABEL TABACO DE CONEJO y PERSONAS INDETERMINADAS** -núm. 7 del art. 48 del C. G. del P.- a quien se le notificará el auto admisorio y se concederá el término allí referido.

COMUNÍQUESE la designación exhortándolo (a) para que de manera inmediata concorra a este Despacho a asumir el cargo y para que lo desempeñe en forma gratuita como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

3.- Requerir a la actora para que allegue constancia de haber enviado la comunicación nuevamente a la Agencia Nacional de Tierras conforme lo ordenado en el numeral 3º del auto de fecha 12 de mayo de 2021-

fl.82- Lo anterior porque para proferir decisión de fondo de tiene que tener el concepto de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE



LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
Juez